



**REGLAMENTO
DE ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA
CONFERENCIA SECTORIAL
DE CULTURA**

Julio 2005
(Modificado en julio 2008)



TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Naturaleza y fines

La Conferencia Sectorial de Cultura, constituida de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es el órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cultura teniendo como finalidad el desarrollo de una actuación coordinada en dicha materia con atención a los principios de lealtad institucional, cooperación y respeto recíproco en el ejercicio de las competencias que dichas Administraciones tienen atribuidas.

Artículo 2.- Régimen Jurídico

1. La Conferencia Sectorial de Cultura se ajustará en sus actuaciones, composición y funcionamiento a lo determinado en el presente Reglamento.
2. La Conferencia Sectorial podrá reformar el Reglamento por consenso de todos sus miembros.
3. En todo lo no regulado expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación supletoria lo dispuesto en materia de Órganos colegiados por el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3.- Funciones

A efectos de cumplir con los fines que le son propios, y mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan someterse a su deliberación, la Conferencia Sectorial desempeñará las siguientes funciones:



- a) Servir de cauce de información de las normas en vigor o, en su caso, en tramitación de las diferentes Administraciones Públicas en materia de cultura.
- b) Deliberar e informar, con el alcance que en cada caso corresponda, sobre los proyectos de normas, disposiciones y programas que sean sometidos a su consideración.
- c) Articular la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, particularmente en lo relativo a la definición de las grandes líneas de la política cultural, tanto interior como exterior, a nivel nacional, y en especial las conmemoraciones históricas y los grandes acontecimientos, así como a las acciones de ámbito nacional en cumplimiento de las previsiones constitucionales sobre el servicio de la cultura como deber y atribución esencial del Estado y sobre la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas, con especial atención a los trabajos de los órganos colegiados de cooperación en materia cultural.
- d) Potenciar los mecanismos de cooperación a través de la acción concertada.
- e) Cooperar en las políticas sectoriales, así como homogeneizar criterios técnicos, intercambiar información y datos estadísticos, y cooperar en los estudios, encuestas, investigaciones y campañas de ámbito nacional en materia cultural.
- f) Articular la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos que sean objeto de tratamiento en la Unión Europea, tanto en la fase de formulación de los criterios que definan la posición española en materia de cultura en el ámbito de la Unión Europea como en la de ejecución de las políticas comunitarias, sin perjuicio de las competencias de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.
- g) Articular la información de las Comunidades Autónomas en relación con los Acuerdos internacionales en los que España sea parte y actuar como cauce general de información y participación interna de las Comunidades Autónomas en los Organismos internacionales especializados en asuntos culturales, particularmente UNESCO, y en las acciones de cooperación cultural con Iberoamérica.



h) Cualesquiera otras que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, y en su caso, coordinación de los poderes públicos en la promoción, defensa y difusión de la cultura, siempre que sus integrantes así lo consideren.

Artículo 4.- Composición

1. La Conferencia Sectorial estará constituida por el Ministro de Cultura, que la presidirá, y por los Consejeros competentes en materia de cultura de las Comunidades Autónomas.

Integran asimismo la representación de la Administración General del Estado, con voz pero sin voto el Subsecretario de Cultura y el Secretario de Estado de Cooperación Internacional.

2. De conformidad con las funciones en materia de cooperación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas que tiene atribuidas el Ministerio de Administraciones Públicas, podrá asistir a las reuniones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, un representante, con rango de Director General, designado por aquel Departamento.

3. La Presidencia podrá convocar con voz pero sin voto a los altos cargos y funcionarios del Ministerio de Cultura cuando la naturaleza de las materias lo aconseje.

4. La Presidencia, por sí o a propuesta de los representantes autonómicos, podrá convocar a las reuniones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, a aquellas personas que por sus cualidades, conocimiento o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.

5. La Presidencia también podrá convocar a representantes de otros Departamentos Ministeriales, con voz pero sin voto, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia.

6. Los miembros de la Conferencia podrán asistir a las reuniones acompañados de los asesores que consideren necesario por razón de las materias que se traten.



7. Corresponde a los miembros de la Conferencia:

- a) Asistir a las reuniones de la Conferencia, participando en los debates y formulando ruegos y preguntas.
- b) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
- c) Solicitar, a través del Presidente, la expedición de certificaciones de las Actas.

8. Cuando la materia recogida en el Orden del día afecte o se refiera a competencias de las Entidades locales, el Pleno de la Conferencia podrá acordar que la asociación de éstas de ámbito estatal con mayor implantación sea invitada a asistir a sus reuniones.

Artículo 5.- Sede de la Conferencia

1. La Conferencia Sectorial tendrá su sede en el Ministerio de Cultura.
2. La Conferencia podrá celebrar sus sesiones en otro lugar cuando así se determine en la convocatoria.

TÍTULO II

Estructura

Artículo 6.- Estructura de la Conferencia Sectorial

La Conferencia Sectorial se estructura en los siguientes órganos:

- a) La Presidencia.
- b) Las Vicepresidencias
- c) La Secretaría.
- d) El Pleno.
- e) La Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales.
- f) Los Grupos de Trabajo.



Artículo 7.- La Presidencia

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Ministro de Cultura presidirá la Conferencia Sectorial de Cultura.

2. Corresponde al Ministro de Cultura-Presidente de la Conferencia Sectorial las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación de la Conferencia ante la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas.
- b) Convocar las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el Orden del día, así como presidirlas, dirigiendo y moderando el desarrollo de los debates.
- c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Pleno, velando por su cumplimiento.
- d) Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
- e) Velar por el cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.
- f) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia.

3. El Ministro-Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que en cada caso estime convenientes.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente Primero.

Artículo 8.- La Vicepresidencia

1. La Vicepresidencia Primera de la Conferencia Sectorial de Cultura corresponderá al Subsecretario de Cultura.

2. Los Consejeros autonómicos elegirán, por mayoría simple, de entre ellos al Vicepresidente Segundo de la Conferencia. La Vicepresidencia Segunda deberá renovarse anualmente.



3. Los Vicepresidentes ejercerán, por delegación del Presidente, las funciones que en cada caso éste les delegue.

Artículo 9.- La Secretaría

1. Actuará como Secretario de la Conferencia Sectorial el Secretario General Técnico del Ministerio de Cultura.

2. Corresponde al Secretario de la Conferencia:

- a) Preparar las reuniones de la Conferencia.
- b) Levantar actas de las sesiones, cuidando de su custodia.
- c) Extender, con el visto bueno de la Presidencia, certificaciones de los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia. En las certificaciones emitidas con anterioridad a la aprobación del acta, se hará constar expresamente tal circunstancia.
- d) Velar por la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia, según la naturaleza y destino de las mismas.
- e) Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados a la Conferencia.
- f) Conservar los archivos de la Conferencia.
- g) Recibir, verificar y tramitar la correspondencia de la Conferencia, centralizándose la misma en la sede y a nombre del Ministro-Presidente.
- h) Arbitrar las medidas para la adecuada coordinación de los trabajos de la Conferencia Sectorial con los que realicen otros órganos de cooperación con competencias en materia de cultura.
- i) Preparar la Memoria anual de la Conferencia.

3. En ausencia del Secretario, realizará las funciones el Subdirector General de Cooperación Cultural con las Comunidades Autónomas.

Artículo 10.- El Pleno

1. Integran el Pleno todos los miembros de la Conferencia.

2. Son funciones del Pleno:

- a) Las establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.



- b) La aprobación, modificación o derogación del Reglamento de funcionamiento de la Conferencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 del presente Reglamento.
- c) La aprobación de la Memoria anual.
- d) Conocer de aquellos asuntos que, relacionados con su competencia, decida someter a su consideración alguno de sus miembros.

Artículo 11.- *La Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales*

1. Se constituye como órgano de apoyo a la Conferencia Sectorial de Cultura la Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales, que estará integrada por el Subsecretario de Cultura, que la presidirá, el Secretario General Técnico, y un representante de cada Comunidad Autónoma con rango mínimo de Director General designado por el Consejero que representa a la Administración autonómica en el Pleno, si bien en el caso de la Ciudad de Ceuta la representación recaerá en la persona en la que delegue el Consejero de Cultura.

2. La Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales ejercerá las siguientes funciones:

- a) Proponer a la Presidencia de la Conferencia Sectorial el Orden del día de sus reuniones.
- b) Estudiar los asuntos que tratará el Pleno de la Conferencia, con carácter previo a la reunión de dicho órgano.
- c) Realizar el seguimiento y evaluación de los Grupos de Trabajo de la Conferencia.
- d) Ejercer cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia y adoptar las decisiones que la misma le delegue.

3. La Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales se reunirá en todo caso con carácter previo a las reuniones de la Conferencia Sectorial, sin perjuicio de que pueda convocarse con mayor frecuencia al objeto de reforzar la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de la cultura.

4. La Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las normas del procedimiento previstas para la Conferencia Sectorial.



5. Actuará como Secretario de la Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales, con voz pero sin voto, el Subdirector General de Cooperación Cultural con las Comunidades Autónomas.

Artículo 12.- Grupos de Trabajo

1. El Pleno de la Conferencia Sectorial y la Comisión Técnica Sectorial de Asuntos Culturales podrán constituir, con los fines que en cada caso se determinen, Grupos de Trabajo, de carácter permanente o temporal, cuando la naturaleza o la importancia de los asuntos así lo requiera.

2. La composición y funciones de estos Grupos de Trabajo se determinarán en su acuerdo de creación, pudiendo estar integrados por los representantes del Ministerio de Cultura y de las Comunidades Autónomas que se estime oportuno. En todo caso formará parte de los mismos el Secretario General Técnico del Ministerio de Cultura.

TÍTULO III

Régimen de funcionamiento de la Conferencia

Artículo 13.- Sesiones del Pleno

1. El Pleno de la Conferencia Sectorial se convocará en sesión ordinaria o extraordinaria.

2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año, y en sesión extraordinaria no más de dos veces en el mismo año.

3. A iniciativa de la Presidencia o de los vocales de diez Comunidades Autónomas, podrán celebrarse sesiones extraordinarias de la Conferencia que versen sobre cuestiones específicas.

4. Para la válida constitución del órgano a efecto de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la tercera parte al menos de sus miembros.



Artículo 14.- Convocatoria y Orden del día

1. La convocatoria de las reuniones de la Conferencia Sectorial se efectuará por la Presidencia con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de siete días hábiles. La convocatoria, que será tramitada y suscrita por el Secretario, irá acompañada del orden del día, del acta de la reunión anterior y de la documentación que se estime necesaria.
2. El orden del día de la Conferencia será fijado por la Presidencia. En su determinación se tendrá en cuenta la propuesta preparada previamente por la Comisión Técnica de Asuntos Culturales.
3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría. Los asuntos así incluidos quedarán sujetos a lo establecido en el presente Reglamento sobre adopción de acuerdos.
4. Salvo que se acuerde lo contrario los asuntos serán tratados por el orden que figure en el orden del día.

Artículo 15.- Votación y adopción de acuerdos

1. La Conferencia Sectorial podrá adoptar acuerdos, dictámenes o recomendaciones.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado quinto del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los acuerdos que se adopten en la Conferencia podrán formalizarse bajo la denominación de convenio de Conferencia Sectorial.
3. Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones serán adoptados, como regla general, por consenso de los miembros de la Conferencia y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de los representantes de las Comunidades Autónomas presentes en la reunión.



4. Con independencia del número de asistentes a la Conferencia cada Administración Pública presente emitirá un único voto. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral del sentido del voto por cada miembro, comenzando por el Vicepresidente y continuando por el Vocal en cuya Comunidad Autónoma rija el Estatuto de Autonomía con fecha de aprobación más temprana, continuando por orden cronológico, hasta el Ministro-Presidente que emitirá su voto en último lugar.

5. Los acuerdos serán vinculantes y surtirán efectos a partir de su adopción por la Conferencia para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable. La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en las que son adoptados o en un momento posterior.

6. Aquellas Comunidades Autónomas que no hubiesen expresado su voto favorable a un acuerdo, podrán adherirse al mismo con posterioridad. En este caso, el acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.

7. Los miembros de la Conferencia discrepantes del texto de un acuerdo en todo o en parte, podrán formular individual o colectivamente votos particulares que quedarán unidos al texto aprobado y serán presentados ante el Secretario en un plazo máximo de 48 horas desde el final de la sesión.

8. Los acuerdos adoptados que, previa firma del Ministro-Presidente y de los Consejeros de las Comunidades Autónomas, se formalicen como convenios de Conferencia Sectorial, serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas cuyos Consejeros los hubieran votado favorablemente.

Artículo 16.- Acta de las reuniones

1. De cada sesión de la Conferencia se levantará acta por el Secretario. El acta contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se haya celebrado.
- b) Indicación de los miembros del Pleno asistentes.
- c) Orden del día de la reunión.



- d) Los puntos principales de las deliberaciones.
- e) El contenido de los acuerdos adoptados y de las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.
- f) Previa solicitud de los miembros del Pleno que los formulen, los votos contrarios al acuerdo o texto aprobados y los motivos que los justifiquen.

2. Cualquier miembro del Pleno tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose a la misma.

3. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, en cuyo caso serán remitidas a cada miembro de la Conferencia con al menos siete días de antelación a la fecha de su celebración. No obstante el Secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos adoptados, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, en cuyo caso se especificará esta circunstancia.

Artículo 17.- Funcionamiento de los Grupos de Trabajo

Los Grupos de Trabajo se regirán en cuanto a su funcionamiento y convocatorias en la forma en que se determine en su primera sesión siguiendo las directrices fijadas por la Conferencia, respetando en todo caso lo previsto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18.- Memoria

1. La Secretaría elaborará una Memoria de las actividades desarrolladas por la Conferencia Sectorial durante el año anterior, que se someterá a aprobación en la inmediata sesión ordinaria.

2. La Memoria será remitida, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, a las Cortes Generales, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias contenidas en el presente Reglamento a las Comunidades Autónomas se consideran extendidas a las Ciudades de Ceuta y Melilla, que participarán en las reuniones de la Conferencia Sectorial en cuanto integrantes de la Conferencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministerio de Cultura se proveerá cuanto sea necesario para el debido funcionamiento de los servicios de apoyo técnico a los miembros de la Conferencia y de gestión de su Secretaría.